



EXP. N.º 01202-2018-PA/TC CUSCO ANDRÉS FERNANDO MEDINA VARGAS

# SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Fernando Medina Vargas contra la resolución de fojas 113, de fecha 27 de febrero del 2018, expedida por la Sala de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

### **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente Nº 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto del 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia





constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declaren nulas:
  - La Disposición 02-2016-MP-2°D.I-3°FPPC-CUSCO, de fecha 27 de junio de 2016 (f. 11), emitida por el Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco, que declaró que no procede formalizar ni continuar la investigación preparatoria en contra de don Elvis Eddy Vargas Aguilar y don Félix Filiberto Vargas Chara por la presunta comisión del delito de usurpación por despojo agravada; ordenando el archivo de la investigación por no existir elementos de convicción de la comisión del delito.
  - La Disposición Fiscal Superior 332-2016-MP-2°FSPA-CUSCO, de fecha 14 de setiembre de 2016 (f. 19), emitida por la Segunda Fiscalía Superior de Apelaciones del Cusco, que confirmó la disposición fiscal de archivo.
  - La Disposición 04-2017-MP-2°D.I-3°FPPC-CUSCO, de fecha 20 de mayo del 2017 (f. 30), emitida por el Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco, que declaró improcedente el reexamen de los actuados solicitado por el recurrente.
  - La Disposición Fiscal Superior 272-2017-MP-2°FSPA-CUSCO, de fecha 31 de agosto de 2017 (f. 35), emitida por la Segunda Fiscalía Superior de Apelaciones del Cusco, que corrigió declarando infundado el reexamen de los actuados.
- 5. Alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, pues se ha archivado la investigación preparatoria inaplicando abusivamente normas procesales, toda vez que i) se omitió recibir las testimoniales ofrecidas por el recurrente para el esclarecimiento de los hechos denunciados, violando las diligencias de investigación preparatoria que se señalan en el artículo 337, numeral 4, del Código Procesal Penal; ii) se valoraron incorrectamente las pruebas existentes dentro de la carpeta fiscal, vulnerando así los medios de prueba estipulados en el artículo 157 del Código Procesal Penal; y iii) no se admitió como nuevo elemento de convicción la Carpeta Fiscal 670-2016, vulnerando así la prohibición de nueva denuncia señalada en el artículo 335 del Código Procesal Penal.



EXP. N.º 01202-2018-PA/TC CUSCO ANDRÉS FERNANDO MEDINA VARGAS

- 6. No obstante lo alegado por el recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es que se revise en vía constitucional lo finalmente resuelto por el Ministerio Público, lo que resulta manifiestamente improcedente, pues tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental. En efecto, si bien denuncia la transgresión de normas procesales, estas requieren ser interpretadas y aplicadas por los fiscales demandados, quienes son los llamados a determinar las diligencias a actuarse en la investigación.
- 7. Queda claro, entonces, que dichas decisiones encuentran respaldo en el ámbito de discrecionalidad que le reconoce el ordenamiento jurídico al Ministerio Público. Siendo ello así, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que la cuestión de Derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional. Por ende, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
- 8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega, así como el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera



# FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque si bien coincido en que el recurso de agravio constitucional de autos resulta improcedente, considero necesario precisar que si bien tanto la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal son atributos del representante del Ministerio Público, ello no lo excluye sin más del ámbito de control de la jurisdicción constitucional, concretamente en aquellos supuestos en los que se evidencie una actuación arbitraria o la lesión manifiesta de algún derecho fundamental. Tal situación no se advierte en el presente caso, siendo evidente que lo que se cuestiona es el criterio del Ministerio Público para archivar la investigación. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.

S. RAMOS NÚÑEZ Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01202-2018-PA/TC CUSCO ANDRÉS FERNANDO MEDINA VARGAS

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Si bien coincido con el sentido de lo resuelto, creo necesario señalar que existe una confusión conceptual en el fundamento jurídico cinco. En efecto, en el escenario peruano, la tutela procesal efectiva involucra a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretarie de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL